

Opinión del Observatorio de Derechos Humanos del Senado de la Nación sobre el dictamen referido a la cobertura de pacientes ostomizados.*

El Observatorio de Derechos Humanos del Senado de la Nación tiene como principal objetivo el de contribuir al cumplimiento del mandato constituyente otorgado a los legisladores nacionales en relación al reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos, y entre sus funciones se encuentra la asistencia legislativa en lo relativo a la adecuación normativa del derecho interno con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto, este Observatorio emitirá opinión en relación al dictamen sobre cobertura de salud para pacientes ostomizados.

Resumen del dictamen

El dictamen en análisis tiene como objeto la incorporación al Plan Médico Obligatorio, de la cobertura integral para pacientes ostomizados (art. 1°).

Antecedentes legislativos

- S-3907/13-Senadora Monllau: Proyecto de Ley sobre cobertura integral a pacientes ostomizados.
- S-801/14-Senadora Montero: Proyecto de Ley incorporando al Programa Médico Obligatorio (P.M.O.) la cobertura social para ostomizados.
- S-1424/14-Senador Bermejo: Proyecto de Ley creando el Programa Nacional de tratamiento integral al paciente ostomizado.

Análisis del Dictamen

Este dictamen toma como base los tres proyectos enumerados en los antecedentes legislativos, y se estructura en tres ejes principales:

- Cobertura Integral del 100% a los pacientes ostomizados (arts. 1°, 2° y 3°¹).
- Especificaciones técnicas, en cuanto a las características y a la calidad de los elementos utilizados por los pacientes ostomizados (art. 4°).
- Actividades de promoción y concientización, a fin de evitar la discriminación de los pacientes ostomizados (art. 6°); y actividades de capacitación y perfeccionamiento y actualización de los conocimientos científicos vinculados a los pacientes ostomizados (art. 7°).

Este enfoque integral de abordaje de la situación de los pacientes ostomizados, garantiza el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su párrafo 1° establece: “Los Estados Partes en el

¹ En relación al artículo 3° del Dictamen, cabe aclarar que en la República Argentina todos los habitantes poseen cobertura de salud, ya que aquellos que no se encuentren cubiertos por el subsistema de seguridad social y/o por el subsistema privado de salud, se encuentran cubiertos por el sistema público de salud. El sistema público de salud en Argentina es un ejemplo de inclusión en el mundo, y cubre a toda persona que se encuentre en su territorio, independientemente de nacionalidad, situación legal en el país, y cobertura de salud que posea.

presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”²

Ahora bien, el artículo 9° del dictamen invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “a adherir a la presente ley”, incumpliendo de esta forma con el mandato constitucional establecido en artículo 75 inciso 23 de nuestra Constitución Nacional, que pone en cabeza de los legisladores nacionales la responsabilidad de “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos,…”.³

Este Observatorio se ha expedido en relación a la obligatoriedad para las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin necesidad de su adhesión, de toda ley nacional que tenga como objeto la regulación de cuestiones de Derechos Humanos.⁴

Esto es así, en virtud de la necesidad de contar con marcos regulatorios de contenidos mínimos que aseguren a todos los habitantes de la nación iguales derechos.

En el caso que nos ocupa, de mantenerse la invitación de adhesión a la ley a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires, no sería aceptable que aquellos pacientes ostomizados de las jurisdicciones que adhieran a la ley tengan garantizado el derecho a la cobertura integral al 100%, y al mismo tiempo los pacientes osotmizados de una jurisdicción que no haya adherido a esta misma ley, no tengan garantizado ese mismo derecho.

Por otra parte, el artículo 8° del mismo dictamen establece que los gastos que demande el cumplimiento de lo establecido en la ley, se financiarán con las partidas establecidas en el Presupuesto General de la Nación para el Ministerio de Salud, con lo que queda claro el alcance nacional de la norma.

En virtud de lo expuesto, el Observatorio de Derechos Humanos del H. Senado de la Nación recomienda la modificación de la redacción del artículo 9° del dictamen, por el siguiente texto: “Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en esta.”

Elena M. Corregido

² Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

³ Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

⁴ Para este tema consultar la recomendación elaborada por el Observatorio de DDHH del Senado, disponible en: <http://www.senado.gov.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/observatorio/RecomendacionLeyesOrdenPublico.pdf>

Directora General
Observatorio de Derechos Humanos del H. Senado de la Nación

*Este documento ha sido elaborado por Betina Cuñado, abogada y diplomada en género y políticas de igualdad, integrante del Observatorio de Derechos Humanos del H. Senado de la Nación. Junio de 2014.